



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2021

SOLICITUD: 1800100015021

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

Ciudad de México, a nueve de septiembre del año dos mil veintiuno.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rolando Wilfrido de Lasse Cañas, Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **1800100015021**, y:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que el 25 de agosto de 2021, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por vía electrónica, a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

<b>1800100015021</b>	<p>SOLICITÓ SE ME INFORME EL PUESTO QUE OCUPA FRIDA FERNANDA GUAJARDO MALUY EN LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS</p> <p>SOLICITO EL CURRICULUM VITAE DE FRIDA FERNANDA GUAJARDO MALUY QUE PRESENTÓ ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS</p> <p>TAMBIÉN SOLICITÓ EL TÍTULO Y CEDULA PROFESIONAL QUE OBRE EN LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS COMO REQUISITO DE APTITUD PARA DESEMPEÑAR EL CARGO QUE OCUPA FRIDA FERNANDA GUAJARDO MALUY</p> <p>SOLICITO QUE SE ME INFORME LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA FRIDA FERNANDA GUAJARDO MALUY EN LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS</p>
----------------------	--

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 120/2021, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Recursos Humanos, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones y dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

**TERCERO.-** Que la Dirección General de Recursos Humanos, contestó la solicitud de información, mediante el MEMO 311.081/2021, de fecha 30 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

*"Sobre el particular, se atiende dicha solicitud en los siguientes términos:*

1. *Por lo que hace a la petición: SOLICITÓ SE ME INFORME EL PUESTO QUE OCUPA FRIDA FERNANDA GUAJARDO MALUY EN LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS le comunico el puesto que ocupa la C. FRIDA FERNANDA GUAJARDO MALUY, es el de: Directora de Área "A".*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2021

SOLICITUD: 1800100015021

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

2. En cuanto a la petición: SOLICITO EL CURRÍCULUM VITAE DE FRIDA FERNANDA GUAJARDO MALUY QUE PRESENTÓ ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS, se adjunta en versión pública, fotocopia del currículum vitae de la C. FRIDA FERNANDA GUAJARDO MALUY, ya que contiene datos de contacto como son fecha de nacimiento, correo electrónico, domicilio, teléfono, lo cual es información confidencial, ya que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, su disposición atañe únicamente a los titulares de dichos datos.

En mérito de lo anterior, la difusión de la información podría causar una afectación directa al titular de los mismos al constituir datos personales que identifica o hacen identificable a una persona, máxime que solo el titular de la misma es quien puede disponer libremente de ellos.

3. Respecto a la petición: TAMBIÉN SOLICITÓ EL TÍTULO Y CEDULA PROFESIONAL QUE OBRE EN LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS COMO REQUISITO DE APTITUD PARA DESEMPEÑAR EL CARGO QUE OCUPA FRIDA FERNANDA GUAJARDO MALUY, se informa que no se cuenta con cédula, asimismo se adjunta en versión pública el título profesional de la C. FRIDA FERNANDA GUAJARDO MALUY, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el criterio de interpretación número 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, que establece:

*Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

*Segunda Época Criterio 18/17*

4. Por último, por lo que hace a la petición: SOLICITO QUE SE ME INFORME LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA FRIDA FERNANDA GUAJARDO MALUY EN LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS, a continuación, se le informa que de conformidad al Perfil del Puesto las actividades que realiza la C. FRIDA FERNANDA GUAJARDO MALUY:

1. Colaborar con el Secretario Particular en la atención análisis y revisión de los asuntos que sean de su Ponencia, fin de participar en los Grupos de Trabajo que integran las diversas Unidades Administrativas de la Comisión Nacional De Hidrocarburos.

2. Asistir cuando el Secretario Particular lo designe a eventos o reuniones nacionales o internacionales foros o actividades de cooperación técnica, para la consecución y objeto de la Comisión Nacional De Hidrocarburos.

3. Asistir y participar en las reuniones de los consejos y comités de normalización, previa instrucción del Secretario Particular, para contribuir en la emisión de las normas oficiales mexicanas competencia de la Comisión Nacional De Hidrocarburos.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2021

SOLICITUD: 1800100015021

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

4. *Analizar los anteproyectos de la normativa que se presente al (A la) Comisionado (A) en materia de exploración y extracción de hidrocarburos.*
5. *Aportar elementos técnicos que contribuyan con el objetivo específico de la estrategia institucional, a fin de enriquecer las iniciativas y estrategias asignadas al Secretario Particular como promotor.*
6. *Asistir Como enlace de la oficina del Secretario Particular ante los grupos de trabajo a los que sea designado para el análisis y seguimiento de dictámenes, resoluciones, opiniones y documentos que se requieran con la finalidad de dar atención las Ponencias a cargo del (De la) Comisionado (A)*
7. *Revisar que la elaboración de los dictámenes, resoluciones, opiniones y documentos se realicen con apego a la normatividad aplicable a fin de desahogar las solicitudes ingresadas a la Comisión Nacional De Hidrocarburos.*
8. *Cumplir con las funciones que correspondan al puesto de conformidad con las disposiciones jurídicas y/o administrativas aplicables, así como aquellas que le sean encomendadas por su superior jerárquico.*

**CUARTO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Recursos Humanos, toda vez que dicha unidad administrativa podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en el Resultando Tercero, de lo que se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, debido a sus atribuciones señaladas en el artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, pudiera tener en sus archivos la información solicitada y cuya respuesta fue emitida en el sentido de:

- Indicar al peticionario el puesto que ocupa Frida Fernanda Guajardo Maluy, el cual es: Directora de Área "A".
- Entregar versión pública del currículum vitae de Frida Fernanda Guajardo Maluy, el cual contiene datos personales como son: fecha de nacimiento, teléfono, dirección y correo electrónico, cuyos datos constituyen información de tipo confidencial, por lo que se testaron.
- Entregar versión pública del título profesional de Frida Fernanda Guajardo Maluy, el cual contiene un dato personal que es la Clave Única de Registro de Población (CURP), cuyo dato constituye información de tipo confidencial, por lo que se testó.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2021

SOLICITUD: 1800100015021

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

- Indicar las actividades señaladas en el Perfil del Puesto que ocupa Frida Fernanda Guajardo Maluy.

En mérito de lo anterior, únicamente será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información solicitada por la Dirección General de Recursos Humanos, por lo motivos que señalo en su respuesta, así como la validación de las versiones públicas remitidas.

**TERCERO.-** Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la unidad administrativa en relación con la clasificación de la información como confidencial.

Respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la LFTAIP que a la letra establece:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*[...]"*

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

***Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:***

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y***
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.***

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.***

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten el acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2021

SOLICITUD: 1800100015021

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse *arbitrarias* o *ilegales* en su vida privada.

En ese tenor, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables a los titulares de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó y omitió en su respuesta con motivo de la solicitud de información que nos ocupa, reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez de dar a conocer fecha de nacimiento, datos de contactos relativos a teléfono, dirección, correo electrónico y CURP, resultan ser datos personales susceptibles de tutela jurídica de conformidad con el marco jurídico antes señalado, que de proporcionarse los identificaría o los haría identificables, por lo cual se actualiza el régimen jurídico de protección a través de datos personales los cuales deben salvaguardarse a fin de evitar cualquier afectación en sus personas.

En mérito de lo anterior, son aplicables al caso concreto los criterios que de interpretación que se atraen enseguida, en donde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha sostenido de manera sustancial que los datos que se omitieron por el área responsable deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles
- Permiten identificar al titular de estos
- Son datos sensibles al exponer la fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo

Criterio que así lo sustenta:

*"Criterio 18/17: Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."*

De igual forma, existe pronunciamiento del poder judicial de la federación, a través de sus Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que:

- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales.
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas.
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad pública.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2021

SOLICITUD: 1800100015021

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada cuyo rubro y texto se atraen enseguida:

*Época: Décima Época, Registro: 2020564. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, septiembre de 2019. Tomo 111, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1.100.A.6 CS (10a.), Página: 2200*

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS.** Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Por todo lo anterior, se confirma la clasificación de la información en los términos planteados por la unidad administrativa y que omitió en su respuesta los datos referentes a la fecha de nacimiento, teléfono, dirección, correo electrónico y CURP de la funcionaria, en virtud de ser información clasificada como confidencial cuya titularidad y disposición atañe únicamente a dueños de dichos datos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución, se confirma la clasificación de la información como confidencial de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**RES: PER-025-2021**

**SOLICITUD: 1800100015021**

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL**

**TERCERO.** Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rolando Wilfrido de Lasse Cañas, Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

**Titular del Órgano Interno de  
Control**

**Titular de la Unidad de  
Transparencia**

**Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera  
Hernández**

**Dr. Rolando Wilfrido de Lasse  
Cañas**

**Lic. Mónica Buitrón Ymay**

